

- No puede conocer el Consulado de la Causa de lo que hizo el Mercader antes de serlo, aunque de lo en que hubiese delinquido ó hecho cuando lo era, bien lo puede hacer despues de haberlo dejado en lo tocante á la mercancía; cuya proposición, respecto de su heredero, no se debe entender, n. 26, f. 468.
- Si el Clérigo fuese Mercader, sobre cosas de la mercancía puede ser convenido en el Consulado, sin que pueda declinar; y lo mismo es en cuanto al Milite ó Soldado; y dudando si fuese ó no Mercader, el Juez del Milite ó Soldado es el competente para conocer sobre ello, n. 27, id.
- En las Causas pertenecientes al Consulado, en él solo se puede conocer sobre los casos de Corte entre las personas que lo tuviesen, y no en las Audiencias reales, ni ante otros Jueces, ni Tribunales, n. 28, id.
- La jurisdicción del Consulado no es acumulativa ordinaria, si no es privativa de él, y las Causas pendientes en cualesquiera Tribunales que le perteneciesen se deben remitir á él, n. 29, id.
- No se puede renunciar por ningun Mercader este privilegio de su fuero, y aunque lo haga, no es válido; y á quién toca la determinación de competencia en las dichas Causas y declaratorias de jurisdicción, id.
- Si fuese el Mercader de dos Consulados, debe ser convenido en cada uno de ellos por la negociación de él, si no es que la negociación de una Parte fuese accesoria de la principal de la otra; que entonces en la principal puede ser convenido, n. 30, f. 469.
- El Mercader forastero del Pueblo, que tuviese en él mesa ó tienda, puede ser en él convenido por lo tocante á la mercancía que allí contratara, aunque no fuese suya, sino de Compañía ó factoraje, n. 31, id.
- No la teniendo, no puede ser convenido por contrato que allí hubiese hecho; ni nombrarse defensor, lo que procede aunque allí tenga Procurador, si no es con poder especial para aquel fuero, n. 32, f. 470.
- Tampoco puede ser detenido, ni arraigado por causa de la deuda que allí hubiese contraído, aunque se vaya á otra parte, si al tiempo de contraerla la hubiese sabido quien con él contraía, n. 33, id.
- Limitase si fuese sospechoso de fuga; ó mudase de viage, que en tal caso lo contrario se ha de decir, id.
- El Mercader que tuviese Factores en un Pueblo, por lo que contrataren en su nombre, puede en él ser convenido en razon de ello, si allí fuese hallado, n. 34, id.
- Puede tambien ser convenido en el lugar donde se obligó á hacer la paga, siendo allí hallado; lo mismo es en el Lugar donde permanece por causa de mercancía, aunque en él no haya contraído domicilio, n. 35, id.
- No se pueden admitir peticiones de Abogados á las Causas que se tratasen en el Consulado, si no es que se ha de proceder en ellas breve y sumariamente, sin dilaciones y sabida la verdad y la buena fe guardada, n. 36, id.
- Si se procediese en ellas ordinariamente, vale el proceso; y siendo estas Causas sumarias, tambien lo deben ser todos los artículos de ellas, id.
- Cómo se entienden las dichas cláusulas de *breve y sumariamente*, y la *verdad sabida*, y la *buena fe guardada*, n. 37, id.
- En las Causas que se tratasen en el Consulado, se debe legitimar sus personas por las Partes, y en él cualquiera puede ser Procurador, sin que se le pueda poner excepción alguna, n. 38, f. 471.
- Cómo se ha de poner en el Consulado la demanda, n. 39, f. 471.
- No sepue de admitir la citación del reo, ni las probanzas necesarias, y cómo se han de dar los términos para ellas, n. 40, f. 472.
- Qué excepciones se pueden admitir ó no, y cómo, n. 41, id.
- Qué prueba se admite en él y la del acto judicial, n. 42, id.
- Si en él se debe hacer publicación de probanzas, poner tachas á los testigos y hacer conclusion, n. 43, f. 473.
- Pereciendo las mercaderías ejecutadas durante la litis, por caso fortuito, es el riesgo á cargo del deudor, n. 44, id.
- Si se declarase que la ejecución y depósito fue injusto, es el peligro á cargo del acreedor, y es obligado al interés que contuviere la estimación de la cosa perecida, y á pagar los derechos del depositario, id.
- El injusto secuestro se debe revocar por la sentencia y despues de ella; en tal caso se pueden pedir los intereses de él, n. 45, f. 474.
- En el Consulado no se debe dar término para informar en derecho, aunque para la sentencia se debe citar á las Partes, y esta cómo se ha de hacer, n. 46, id.
- Ante quién y para quién se ha de apelar de su sentencia y presentarse, y dentro de qué término, y ante qué Escribano, n. 47, id.
- Qué adjuntos debe tomar el Juez de apelación para conocer y determinar de ella, y cuándo ha lugar apelación ó suplicación de sus sentencias, n. 48, id.
- Cuándo ha lugar la nulidad de la sentencia del Consulado en primera y segunda instancia y atentado, n. 49, f. 475.
- Cómo y por quién se han de ejecutar las sentencias del Consulado y las dadas en grado de apelación, n. 50, id.

CONTESTACION.

- Definición y esencia de la contestación, t. 1, p. 1, *Juicio civil*, § 14, n. 1, f. 74.
- Cuándo sea visto hacerse tácitamente la contestación, n. 2, id.
- En todas las Causas, aunque sean sumarias, es de sustancia la contestación, n. 3, id.
- Si faltando la contestación es nulo el juicio, n. 4, id.
- Si antes de ella se pueda arrepentir el actor de la demanda puesta y mudar la acción, n. 5, id.
- Dentro de qué tiempo ha de contestar la demanda, n. 6, id.
- Y si se han de contar por término los días que fueren feriados, y cómo se ha de hacer en ellos, ó en el caso de ausencia del Juez, ó la Parte contraria, n. 7, id.
- La contestación no haciéndose dentro del término prefinido, es habida la Parte por confesa *ipso jure*, n. 8, f. 75.
- Se entiende esto precediendo haberse acusado la rebeldía, y habiendo sentencia del Juez declarándola por confesa, y hasta entonces no es transmisible á los herederos, id.
- De los efectos de esta confesión ficta y de los remedios contra ella, n. 9, id.
- Los efectos y rigor de esta confesión ficta, solo la deben guardar los Jueces inferiores, y los superiores de las Audiencias supremas no la observan, n. 10, id.
- Ni el Juez inferior la debe guardar en el caso de que la contestación no la hiciese el actor de la demanda que por vía de reconvencción le puso el reo, id.
- En rebeldía del reo, cuándo y cómo se puede elegir por el actor la vía de prueba ó asentamiento, n. 11, id.
- Este asentamiento cómo se ha de hacer, y en las Causas ci-

viles de mil maravedis abajo no se puede hacer proceso, sino solo la condenación ó absolución, de que no ha lugar la apelación, ni otro remedio, id.

CORREDORES.

- Definición de los Corredores, t. 2, l. 1, *Comercio terrestre*, c. 5, n. 1, f. 306.
- Si lo son los Sastrés y Tundidores, y los Mojoneros de vino, Vedeles de la Universidad, n. 2, id.
- Ningun extranjero del Reino puede ser Corredor de Cambios, ni mercaderías, y de la pena del que hiciese de tal, n. 3, id.
- No debe haber en la Corte Corredores de baratas de las rentas y mercedes, raciones y quitaciones del Rey, ni lo pueden ser los Contadores y Oficiales de las Contadurías, n. 4, id.
- No puede haber Corredores de ganados en las Ferias, ni Mercados, ni en otras partes donde se vendieren; ni las Justicias deben dejar usar dichos oficios, n. 5, f. 307.
- Ninguno puede ser Corredor de Cambios y mercaderías que no estuviese nombrado por el Concejo ó Cabildo del Pueblo que tuviese costumbre de nombrar, n. 6, id.
- No se puede elegir mas número de Corredores que los que suele haber, y deben jurar de usar bien y fielmente su oficio, id.
- El oficio de Corredor es público, siendo nombrado por la República, y si es vil, n. 7, id.
- El Corredor no puede nombrar otro en su lugar sin licencia del que le nombró; y si lo hiciese, queda obligado por él á lo que ejecutase, n. 8, id.
- El contratar por medio del Corredor no es preciso, sino á voluntad de los contrayentes, n. 9, id.
- No puede el Corredor hacer Cambios de los prohibidos é ilícitos, y de ellos no se le debe el estipendio del corretaje, n. 10, id.
- El Corredor que afirmase que el contrayente es abonado para el contrato (aunque no lo fuese), y aunque llevase el estipendio del corretaje, no queda obligado á satisfacerlo, sino es que hubiese intervenido dolo ó engaño, ó culpa lata grande, n. 11, id.
- Si el Corregidor supiese que el contrayente no era abonado, y afirmase serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado á satisfacer el daño, é interés por el dolo que en ello cometió; y se entiende cometerle, llevando en este caso la ganancia, n. 12, id.
- En el contrato en que interviniesen dos ó mas Corredores, si de parte suya hubiese dolo ó engaño; cada uno de ellos está obligado *in solidum* y por el todo á la satisfacción de él, n. 13, id.
- Con la paga que hiciese el uno de ellos, quedan libres los demas, id.
- Si se celebrase el contrato por medio de Corredor, ú otro tercero, y hubiese en ello dolo y engaño de su parte, solo él es el obligado por él, y no el contrayente principal, ni se anula el contrato en cuanto á él, si no es que hubiese sido sabedor ó participe, n. 14, id.
- De la pena que se le debe imponer al Corredor que cometiese falsedad en lo que vendiese ó lo hurtase, ó lo hiciese haber á mas ó menos precio, n. 15, f. 308.
- Haciéndolo, queda obligado á la satisfacción de ello no pudiendo cobrar del contrayente principal, n. 16, id.
- El Corredor que por su culpa vendiese la cosa á menos

- precio de lo que podía y debía, queda obligado á suplirlo al dueño, n. 17, f. 308.
- Si la vendiese por mas precio, tambien se debe satisfacer al comprador la demasía, por el crimen del estelionato que se comete, n. 18, id.
- Haciendo el Corredor la venta por mayor precio por error, lo debe satisfacer el vendedor, n. 19, id.
- En la venta hecha por medio del Corredor ha lugar contra el contrayente principal el engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 20, id.
- Ningun Corredor puede tomar para sí las cosas que se le dieran para vender, por mucho ni poco precio, ni por interpositas personas, ni por el tanto de lo que otro diese, ni aunque sea por mas, debajo de cierta pena, n. 21, id.
- Ni tratar en comprar, ni vender mercaderías, de cualquiera calidad que fuesen, ni por sí, ni por interposita persona, ni aunque fuesen suyas propias las puede tener para vender, n. 23, f. 309.
- No puede el Corredor hacer seguros de Navas, mercaderías ni otras cosas, ni firmarlas por sí, ni por otro, so cierta pena, n. 24, id.
- Ninguna persona puede hacer estos seguros por medio de Corredor, debajo de pena de ordenanza del Consulado Sevillano, id.
- Interviniendo los Corredores en ventas, compras y trueques, son obligados á hacerlo saber al Recaudador de la Alcabala hasta segundo día despues que se hiciese, n. 25, id.
- El dicho del Corredor con juramento hace plena probanza, y el del comprador sobre la Alcabala y contrato de que procede, n. 26, id.
- El Corredor, sobre caso en que lo hubiese sido, no puede ser apremiado á decir su dicho como testigo, ni vale, si no fuese con consentimiento de ambos los contrayentes, y no de uno solo, n. 27, id.
- Se limita en caso de que el Corredor lo quisiere decir de su voluntad, id.
- Por quién y cómo se ha de pagar al Corredor el estipendio del corretaje, n. 28, id.
- No puede llevar estipendio de corretaje el Corredor de contrato que no se hubiese hecho por él, n. 29, id.
- El Corredor que llevase mas que el estipendio del corretaje, lo debe restituir con ciertas penas, n. 30, id.

CORREGIDORES.

Véase la palabra *Recibimiento* de nuevo Corregidor por toda ella; y la palabra *Jurisdicción en especial*, n. 29, 30 y 31, f. 23, t. 1, p. 1, *Juicio civil*.

COSA JUZGADA.

- Definición de la cosa juzgada en cuanto á su fuerza y ejecución, t. 1, p. 2, *Juicio ejecutivo*, § 3, n. 1, f. 110.
- Si el precepto *solvendo* trae aparejada ejecución, n. 2, id.
- Si trae la sentencia dada contra el Juez por la condenación de costas y parte de condenación que hubiere recibido, n. 3, id.
- La sentencia dada contra el verdadero contumaz es ejecutiva, n. 4, id.
- Entiéndese si en el término en que fue citado para darla no compareciese, ni despues de dada apelase, id.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cómo trae aparejada ejecución, n. 5, f. 110.

La nulidad y restitucion intentada contra la cosa juzgada impide su ejecución, n. 6, f. 111.

Se extiende tambien al caso de que el vencedor se jacte y alabe de que injustamente obtuvo en la Causa, id.

Y se limita la proposicion antecedente, si se verificase ser opuesta la nulidad y restitucion de malicia contra la cosa juzgada, id.

El órden que se debe tener en dar por desierta la apelacion y mandar ejecutar la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 7, id.

Si de este Auto ha lugar la apelacion, n. 8, id.

Si es ejecutable la sentencia dada por el Real Fisco en Causas civiles, sin embargo de apelacion, n. 9, id.

Si la deuda sobre cosas que son percederas en breve tiempo se debe ejecutar sin embargo de apelacion, n. 10, id.

La sentencia dada en favor de dote, alimentos, salarios, estipendios y jornales, trae aparejada ejecución sin embargo de apelacion, n. 11, id.

Tambien la trae la sentencia arbitraria y transaccion hechas entre las partes y ante Escribanos, n. 12, f. 112.

COSAS VEDADAS.

Definicion de las cosas vedadas y su prohibicion, t. 2, l. 3, Comercio naval, c. 6, n. 1, f. 510.

Aunque regularmente se pueden sacar y meter las mercaderias y cosas de un Pueblo y Reino á otro, no se puede hacer sin licencia real siendo de las prohibidas y vedadas, n. 2, id.

El poderse sacar y meter las mercaderias y cosas no prohibidas de un Reino á otro, procede aunque el uno sea de Cristianos y el otro no, con que no sean enemigos de la fé con quien se tenga guerra, n. 3, id.

No se pueden sacar, ni entrar las mercaderias y cosas de un Reino á otro, aunque sean Cristianos, habiendo entre ambos guerra, n. 4, id.

No se pueden sacar del Reino á tierra de enemigos de la fé ningunas armas, naves, pertrechos, municiones, ni vituallas, y de la pena de ello, ni á las Indias ni Perú, n. 5, id.

No se puede sacar de él oro, ni plata, ni vellon, ni moneda alguna por labrar ni labrada, y de la pena de ellos, n. 6, id.

Ni de la misma forma se puede llevar de España á las Indias, Islas y Tierra firme de ellas oro y plata en pasta, ni labrado, ni moneda sin licencia real, y de la pena de ello, n. 7, f. 511.

Tampoco se pueden pasar á ella libros de historias fingidas, profanas y de materias deshonestas, salvo las tocantes á la Religion Cristiana y de virtudes y utilidad de la Republica, id.

En las Indias no se puede sacar de una Isla, ó Provincia á otra oro ni plata por marcar, ni á España por el Mar del Sur ni por otras partes, y de la pena de ello, n. 8, id.

No se puede llevar del Perú á la Nueva España, ni de ella á él, el oro, plata ó moneda, ni el azogue, y de la pena de los que le sacaren, n. 9, id.

Ni se pueden sacar del Reino caballos, ni mulas, ganado, ni carne, so ciertas penas, n. 10, id.

Ni el pan, ni legumbres, ni cebada, y de su pena, n. 11, id.

Tampoco se pueden sacar de él las corambres, y la pena de ello, n. 12, id.

No se pueden sacar del Reino la mitad de las lanas que hubiese en el debajo de graves penas, lo que procede aunque la lana sea en vellon ó hilada, salvo si fuese teñida ó tejida en forma de tela, porque entonces no se incurre en esta prohibicion, n. 13, f. 511.

La saca de los paños fuera del Reino es tambien prohibida, id.

Tampoco se puede sacar de él por mar, ni tierra á otros extraños Reinos la seda floja ni torcida, ni tejida, ni el azogue, grana, ó cera, ni la vena del hierro ni del acero, n. 14, id.

La prohibicion de la saca de las cosas vedadas procede aunque sea para comprar esclavos ó redimir cautivos, n. 15, f. 512.

Limitase esta prohibicion respecto del Reino de Granada, en que se permite sacar de él cierta cantidad de seda para la Redencion de cautivos, en conformidad de una Ordenanza, id.

Del Reino para el de Aragon se pueden sacar todos los mantenimientos, bestias, ganados y otras mercaderias de cualquier calidad que sean, aunque para otros Reinos sea vedado, excepto la moneda, la carne y pan, y por qué razon, n. 16, id.

Cómo se entiende la licencia que el Rey diese para sacar las cosas vedadas; y si es visto darla por remitir los derechos reales, n. 17, id.

No se puede entrar en el Reino, ni traer de otros, vino, mosto, vinagre, ni sal, so cierta pena, ni dentro del Reino se puede meter vino de otros Pueblos en los que tuviesen el privilegio de que no se meta el de fuera, n. 18, id.

Lo mismo se ha de decir en la uva de que se hace el vino, aunque no en el aguardiente, cidra ó cerveza, ú otro vino artificial, ni en la salmuera; y no se puede meter en el Reino moneda de vellon extranera, id.

La seda en madeja, ni en hilo, ni capullos, no se puede entrar en el Reino de fuera de él, ni venderlo; ni en el de Granada y Almería se pueden meter moreras algunas de fuera de él, ni plantarlas, so diferentes penas, n. 19, id.

De fuera del Reino no se pueden traer sábanas viejas de otras partes, ni vidrios, muñecas, ni otras bujerias, ni buhonerias, ni buhoneros extrangeros venderlo por las calles, so diversas penas, ni arcabuces menores de una vara de cañon, n. 20, id.

No se pueden traer de la China, ni Islas Filipinas mercaderias de ellas á la Nueva España, si no es hasta la cantidad de la Ordenanza que hay de ello, ni de la Nueva España se pueden traer al Perú y Tierra firme, ni Nuevo Reino de Granada, aunque se hayan pagado de ellas los derechos reales, debajo de ciertas penas, n. 21, id.

No se entiende la prohibicion, mezclándose la seda prohibida con la que no lo fuese, ni teñéndose ó tegiéndose, n. 22, id.

No se pueden llevar mercaderias de Castilla de la Nueva España al Perú, y de su pena, n. 23, f. 513.

Los Navios, carros y bestias en que sacan y meten las cosas vedadas, son perdidas, n. 24, id.

En los casos que no hubiese puesta pena á los que sacan y meten las cosas vedadas, se les ha de imponer arbitraria por ello, n. 25, id.

Hasta qué limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena de ellas, n. 26, id.

De la prueba de la saca de las cosas vedadas, su toma, y por quién se ha de hacer, y quién es el Juez de ello, n. 27, id.

Del premio que se ha de dar al cómplice que manifiesta las cosas vedadas y del denunciador y Juez de ellas, n. 28, f. 513.

Debe llevar parte de estas penas el Juez delegado, que procediese como tal, sobre las cosas vedadas, aunque sea ordinario, y cuál debe ser, n. 29, id.

El vendedor de la cosa vedada queda obligado al saneamiento, interés y daño de ella al comprador, si por este se ignorase que lo era, n. 30, f. 514.

COSTAS.

Costas del juicio, quién y cómo las debe pagar en todas las instancias, 1 p. Juicio civil, § 8, n. 25, f. 48.

CUENTAS.

Los libros y cuentas extrajudiciales que se hacen por las Partes ó por sus Contadores, no traen aparejada ejecución t. 1, p. 2, Juicio ejecutivo, § 4, n. 1, f. 112.

Se limita en caso de que fuesen por las Partes reconocidas, id.

Los alcances de cuentas judiciales de Fisco, Iglesias y Concejos, cuándo traen aparejada ejecución, n. 2, id.

Cómo se ha de proceder en los demas pleitos de cuentas judiciales, y si las no adicionadas traen aparejada ejecución, n. 3, id.

El modo de proceder en las adiciones, y si son ejecutables, n. 4, f. 113.

El error *calculi* del número ó suma trae aparejada ejecución como las mismas cuentas, n. 5, id.

Se limita siendo el error en la cosa, ú otro error de cuenta distinta, id.

Los tributos públicos y reales traen aparejada ejecución, n. 6, id.

Se extiende tambien á los diezmos y primicias pertenecientes á las Iglesias contra los deudores de ellos cuando por instrumento ejecutivo constase del hecho ó cantidad principal, id.

DEFINICION DE CUENTAS.

De la definicion de las cuentas y de la obligacion que hay en darlas y por qué derecho, t. 1, l. 2, Comercio terrestre, c. 9, n. 1, f. 419.

Los Compañeros y Administradores y los que administran por ellos, deben dar cuentas de la Compañia y administracion, n. 2, id.

Los Mercaderes y Tratantes deben dar cuenta á los Arrendadores y Recaudadores de la Alcabala de lo tocante á ella, y cómo, n. 3, id.

Los Fieles y Cogedores de las Rentas reales cómo la deben dar, n. 4, id.

El Procurador para enjuiciar y cobrar debe dar cuenta de ello á su Señor, n. 5, id.

Siendo vendido el esclavo que hubiese administrado los bienes y negocios de su Señor, puede ser compelido el comprador á que se le revenda por el mismo precio, para dar cuenta de la administracion, n. 6, id.

No puede ser ordenado de Orden sacro el Administrador, ni obtener Beneficio eclesiástico, ni ser Religioso hasta haber dado la cuenta de su cargo, n. 7, id.

El obligado á dar cuentas no puede ser sacado de esta obligacion, si no es que se alce con sus bienes y libros, ó los ocultase, ó se metiese con ellos en la Iglesia, n. 8, id.

El que pasase de Castilla á Portugal ó de Portugal á Castilla, siendo obligado á dar cuentas, debe ser remitido y preso con sus bienes á la parte de donde se ausentó, n. 9, f. 420.

Se debe suspender al delincuente por tiempo moderado la pena de muerte, siendo obligado á dar cuentas, hasta que las haya dado, pidiéndose por la parte interesada, n. 10, id.

El Administrador puede compeler al Señor á que le tome y reciba la cuenta del cargo de su administracion, así como el Señor lo puede ejecutar con dicho Administrador, n. 11, id.

La obligacion de dar cuentas, siendo pretérita, bien se puede remitir; aunque no se puede la de administracion futura, n. 12, id.

Por esta remision no se libra el Administrador de pagar el alcance, y como es así se destruye la proposicion antecedente y por qué razon, id.

Cuándo se constituye el Administrador en mora no dando la cuenta, n. 13, id.

Cómo se quita esta mora, n. 14, id.

Cuándo se han de entregar los bienes al Señor por el Administrador, y cómo por los gastos le compete retencion, n. 15, id.

Dónde se deben dar las cuentas, n. 16, id.

Teniendo el Clérigo administracion pública del Principe ó República, debe dar la cuenta de ella ante el Juez secular; y lo mismo cuando teniéndola se hizo despues Clérigo, n. 17, id.

Siendo la administracion privada y de algun particular, lo contrario se ha de decir, si no es que antes de ser Clérigo estuviese la Causa contestada ante Juez secular, id.

Los familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, delinquiendo en lo tocante á la administracion secular que tuviesen, pueden ser punidos por el Juez secular en virtud de cierta concordia, aunque en los demas delitos no lo pueden ser, si no es por el Juez de su fuero, n. 18, f. 421.

De cuántas maneras se puede pedir la cuenta, n. 19, id.

Cómo se debe mandar dar la cuenta y nombrar los Contadores, y cuándo no, n. 20, id.

No ha lugar apelacion en el mandamiento de Juez que mandase dar la cuenta, n. 21, id.

El obligado á dar cuenta puede ser arraigado de fianzas siendo sospechoso, n. 22, id.

Quién puede ser Contador de estas cuentas, n. 23, id.

Los Contadores pueden ser compelidos á lo aceptar siendo las cuentas para que fuesen nombrados de cosas de la República; y lo mismo es respecto del tercero que en caso de discordia se nombrase, n. 24, id.

Por la omision y negligencia que tuvieren los Contadores en hacer las cuentas despues de haberlo aceptado, son obligados á pagar los intereses á la parte damnificada, n. 25, id.

Cómo deben ser apremiados á hacer las cuentas, n. 26, id.

Los Contadores no pueden ser recusados, si fuesen nombrados concordemente por entrambas Partes, si no es por causa nacida ó sabida despues que lo fueron, n. 27, f. 422.

Siendo separadamente nombrados por las Partes, cada uno el suyo, bien puede ser recusado el que no hubiese cada Parte nombrado, y en este caso lo que hiciesen despues dichos Contadores es nulo y de ningun valor, id.

Los Contadores nombrados y el tercero en caso de dis-

cordia, deben hacer juramento de efectuar bien y fielmente las cuentas, y cómo, n. 28, f. 422.

En qué casos deben ser nombrados, y no tienen facultad para cosa alguna que consista en derecho, si no es tan solamente por lo que consista en cuenta, tasacion, ó pericia de persona ó arte, n. 29, id.

No pueden ser nombrados por tasacion de frutos, ni intereses, cuando hubiese condenacion de ellos, pues el Juez los debe tasar, y en ningun pleito puede haber mas que unas cuentas que se hayan de hacer por los Contadores, id.

Qué libros y papeles se deben exhibir para el Administrador para formarle la cuenta de su cargo, y de mandárselo no puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, n. 30, id.

No los exhibiendo se presume dolo, y es obligado á interés, y la cuenta se debe deferir contra él y sus herederos en el juramento *in litem* de la parte contraria, n. 31, id.

Tambien se entiende esta proposicion aunque exhiba el libro de caja, si no lo hiciese del manual, ó borrador, por la mala fe y dolo que en tal caso se presume haber en él, id.

Limitase todo esto si el Administrador probase haber perdido los libros y papeles por algun caso fortuito, ó que estuviesen en alguna parte remota, id.

No se excusa de la antecedente el Administrador, aunque por el Señor le-haya sido prometido de estar y pasaren la cuenta por su simple dicho, porque no se entiende presumiéndose dolo, lo que procede aunque la persona haya sido jurada, pues solo por ella se libra de la culpa leve y levisima, y no del dolo vero, ni presunto, n. 32, f. 423.

No se puede revocar por el Señor la promesa que hizo al Administrador de estar por su dicho en la cuenta antes que la haga, n. 33, id.

Limitase en caso de que el Administrador deteriore en su condicion, pues en él aunque la promesa haya sido jurada la puede revocar; y cuando se promete de estar al dicho simple de alguno, se entiende que ha de ser jurado, id.

El Administrador tiene obligacion á dar la cuenta cierta y verdadera y sin fraude alguno, y de la pena en que incurra no lo haciendo así, n. 34, id.

Cómo se deben hacer y comprobar las cuentas por el cargo y descargo, n. 35, id.

El tercero en discordia para qué y cómo se debe nombrar, y cómo ha de dar su voto, n. 36, id.

El salario de los Contadores y del tercero nombrado en caso de discordia, cómo se debe pagar, n. 37, id.

Deben pagar á la parte damnificada el yerro que dolosa y engañosamente cometiesen en la cuenta, si no le pudiese cobrar de la contraria, y de la pena en que por ello incurran los tasadores y repartidores que lo hiciesen, n. 38, f. 424.

En la Causa de cuentas civilmente intentada no se puede volver á la accion criminal pendiente ella, hasta que se acabe, ni por ello dar tormento, n. 39, id.

Lo que se debe proveer en las cuentas no se adicionando, n. 40, id.

Adicionándose lo que se debe ejecutar, y cuándo en lo adicionado sea visto consentir, n. 41, id.

Cómo se ha de sentenciar por el Juez la Causa de cuentas, n. 42, id.

Reprobándose por el Juez en la sentencia algunas partidas, es visto confirmarse y aprobar las demas, n. 43, f. 425.

La sentencia del Juez dada sobre cuentas, se debe ejecutar sin embargo de apelacion en lo que estuviesen conformes

los Contadores terceros, nombrados por las Partes, que el dicho Juez hubiese confirmado, debajo de fianza dada por la Parte en cuyo favor fuese, y cuándo proceda esto, ó no, n. 44, f. 425.

Cuándo despues de hechas las cuentas se pueden volver á ver y retractar, n. 45, id.

D

DAÑOS MARITIMOS Y MAESTRE DE NAVES.

Definicion de los daños marítimos, t. 2, l. 3, *Comercio naval*, c. 12, n. 1, f. 535.

No es obligado el Maestre de la Nave á pagar los daños de las mercaderías que fuesen en ella, sucediendo por caso fortuito, aunque lo es si fuese por culpa suya ó por su mora y tardanza; y en este caso procede, aunque no sea en la Nave, si no es en camino para ella, n. 2, id.

Si se prometiese por el Maestre hacer dentro de cierto tiempo el viage, y pudiendo haberle hecho, lo hiciese despues, es obligado y á su cargo el daño que sucediere aunque sea casualmente, n. 3, f. 536.

Lo mismo es si pudiendo navegar se estuviere en el Puerto, n. 4, id.

Extiéndese tambien al Juez que sin causa detuviere al Maestre ó la Nave, pues es obligado á pagar los daños y de su pena: lo mismo los Vireyes y Audiencias y Justicias de Indias, n. 5, id.

Es á cargo del Maestre ó Barquero de la Nave, ó Barco, el daño sucedido navegando en tiempo indebido, n. 6, id.

No lo es si navegase por una via por donde acostumbraban ir otras Naves, aunque hubiese otra por donde pudiera haber caminado, si en ello no interviniese negligencia ni culpa, n. 7, id.

Es del cargo del Maestre de la Nave el daño sucedido por cualquier caso no navegando por la via recta, sino apartado de ella, n. 8, id.

No entrando en Puerto el Maestre por temor de no pagar los derechos debidos, es de su cargo el daño y daños sufridos por causa de ello, n. 9, id.

Y tambien lo es por los que sucedieren entrando en algun Puerto contra la voluntad de los Cargadores, n. 10, id.

Lo mismo es si sabiendo que habia de pasar por algun lugar peligroso, no hubiese apercebido de ello á los Cargadores, n. 11, id.

O navegando con notoriedad de haber enemigos, ó por parte peligrosa, n. 12, f. 537.

O no llevando la Nave bien prevenida de armas, n. 13, id.

Siendo tomada la Nave de los enemigos por fuerza de mayor potencia con lo que en ella fuese, no es á cargo del Maestre el daño que sucediere, si no lo pudo resistir; aunque lo contrario es, si habiendo podido no lo hubiese hecho, n. 14, id.

Si socorriese alguna otra Nave, que estuviere en peligro de perderse, conociendo era de enemigos, y despues por ellos le fuere tomada la suya, con lo que en ella hubiese, es obligado á pagar el daño por la culpa que tuvo, n. 15, id.

Es obligado el Maestre al daño sucedido en la Nave por enemistad de sus enemigos, ora proceda ó no de su culpa, n. 16, id.

Tambien lo es por el daño causado por los ratones que hubiese en la Nave, si no llevase gatos suficientes para

poderlos matar, ó usase de otra industria conveniente para ello, n. 17, f. 537.

Y lo mismo es si no estuviere la Nave dispuesta cual conviniere para navegar, aunque lo contrario es por sumirse ó abrirse, ó entrarle el agua por el temporal y sin culpa suya, n. 18, id.

Cuándo se presume tener la Nave necesidad de refaccion para lo tocante á los daños, n. 19, id.

Siendo la Nave cubierta es á cargo del Maestre y debe pagar el daño causado en ella por el agua pluvial ó llovediza, aunque no lo es si la Nave se hallase descubierta, y la razon de esta diferencia, n. 20, id.

Procede esta proposicion tambien respecto del Barquero que en tiempo de lluvia pasare el rio con la Barca, pues perdiéndose lo que fuere en ella por esta razon, ó creciente que tomase el rio, es obligado al daño de ello y su paga, id.

Es del cargo del Maestre el daño que sucediere por tocar la Nave en bajíos, ó perdiéndose por su imprudencia, ó engañado de señales, n. 21, id.

Y tambien lo es el daño que sucediese no llevando, ó anclando la Nave dónde y cómo convenga, ó encontrando con otra, n. 22, f. 538.

En los incendios de la Nave por culpa del Maestre ú de los Marineros, es de su cargo pagar los daños que por ellos se ocasionaren, y cuándo sea esto, n. 23, id.

Cargando la Nave el Maestre mas de lo justo y como se debia, está obligado á pagar los daños que por ello se causaren, n. 24, id.

Lo mismo es si sucediese el daño por no cargar, ni arrimar la carga en la parte de la Nave y como debia, id.

Sacando el Maestre de la Nave la carga de ella, y entrándola en otra no tan buena, es de su cargo el daño que en la cosa sucediere, aunque fuese por caso fortuito; y no lo es si en otra tan buena Nave la metiese, si no es que hubiese sido contra la voluntad de los Cargadores, salvo si entrambas Naves se hubiesen perdido, n. 25, id.

Es á cargo del Maestre de la Nave la paga de las cosas vedadas ó descaminadas que en ella metiere, si se confiscaren ó tomaren por perdidas, aunque lo hiciese con consentimiento de sus dueños, n. 26, id.

Usando el Maestre de la Nave de las ilícitas insignias en ella, si por causa de esto recibieren daño las mercaderías, es obligado á pagarlo, n. 27, id.

Tambien es de su cargo el daño casual que sucediere, gobernándola él sin Piloto, no siéndolo, n. 28, id.

Lo mismo es si teniendo Piloto no se quisiere seguir por él, ó que fuese imperito, ó los Marineros sin ciencia ni experiencia de la navegacion, ó no teniendo los necesarios, id.

Está á cargo del Maestre de la Nave, ó Mesonero el hurto ó daño hecho en ella, ó en el Meson por los que estuviesen en ella, ó en él, si las cosas fuesen puestas con ciencia, ó sabiduría de ello, n. 29, f. 539.

Regla para saber en qué casos es obligado el Maestre al daño por su culpa, y si lo es por levisima, n. 30, id.

Cómo se debe probar la culpa, ó disculpa del Maestre por el suceso del caso, n. 31, id.

El naufragio con quién y cómo se ha de probar, n. 32, id.

De la especialidad con que se ha de probar la culpa del Maestre, n. 33, id.

Por lo que iba en la Nave que no entregase el Maestre, se ha de deferir en el juramento *in litem* del dueño, n. 34, id.

Refiérese un caso en que concurdan y prueban los testigos

plenamente lo que el Maestre recibió, n. 35, f. 539.

No entregando el Maestre de la Nave el fardo, ó caja que se le entregó cerrado y sin ver lo que iba dentro, se debe deferir sobre ello y su valor en el juramento *in litem* del dueño, n. 36, f. 540.

No está obligado el Maestre de la Nave á pagar la falta que hubiere de lo que iba en la caja que se le entregó cerrada si la volviese á entregar en la misma forma, si no es que se le probase otra cosa, aunque lo contrario es si la entregase abierta ó descubierta, ó desliada, y entonces se debe estar al juramento *in litem* del Cargador, n. 37, id.

Entregándose por el Maestre de la Nave las cosas dañadas y con deterioracion, sobre ellas y su precio y daños se ha de estar al juramento *in litem* del Cargador, y no es en su eleccion el dejar las cosas dañadas al Maestre, y que le pague su valor, si no es que el Cargador las debe recibir, cobrando del Maestre el daño que tuviesen, si no es que fuese tal que no sean de provecho, n. 38, id.

Por qué valor se han de estimar los daños, y por quién y cómo, n. 39, id.

Estos daños por culpa del Maestre se pueden cobrar de él del dueño de la Nave de cada uno *in solidum*, á eleccion del Cargador; aunque pidiéndose al uno, no se pueden pedir al otro, y con la paga que hiciere queda el otro libertado; y no cumple el Maestre, ni dueño de la Nave con entregarla en pago de ellos, n. 40, id.

DECIMA.

Décima, cómo y por qué causa se debe, qué cantidad y en qué se ha de pagar, t. 1, p. 1, *Juicio ejecutivo*, § 23, n. 1, f. 167.

Por cuánto tiempo se prescribe el derecho de pedir la décima, así en el Fuero secular, como en el eclesiástico, id. n. 2, id.

La paga de la décima y su cantidad se ha de considerar segun la costumbre que hubiese en el Lugar de los bienes ejecutados, n. 3, id.

Cuando por autoridad del Juez se diese la posesion de algunos bienes, no se debe décima, n. 4, id.

Si á la ejecucion se oponen otros acreedores pretendiendo que se les debe pagar primero, y así se mandase, se debe arreglar la cantidad de la décima á la de la deuda por que fue hecha la ejecucion, id.

Décima no se debe por el reo, ni el actor dándose la ejecucion por nula, por no traerla aparejada el instrumento, ó por el efecto de no haberse guardado en hacerla, ó seguir las solemnidades que se requieren, n. 5, f. 168.

Debe pagarla el actor en caso de que su nulidad procediese de haber pedido el acreedor por lo no debido, id.

Haciéndose la ejecucion por condenacion pecuniaria y pena debida al Fisco, no se debe décima, n. 6, id.

Lo mismo procede si se hiciese por la décima, la cual tampoco ha lugar por la ejecucion de las deudas que deben á las Iglesias sus Eónomos, Mayordomos y Tesoreros, id.

Qué cantidad se debe de décima por las deudas fiscales de la Hermandad, n. 7, id.

El Juez delegado y ejecutor, llevando salario, no puede llevar décima; y no llevándole, la puede llevar, y de qué cosas, n. 8, id.

Hasta estar pagado y contento el acreedor no se puede cobrar la décima, n. 9, id.